



Septiembre 2022

## **Contribución al proceso de consulta pública para la actualización de la Ley de Protección de Datos Personales en Argentina.**

### **1.Introducción**

En cumplimiento del cronograma establecido por la Agencia de Acceso a la Información Pública (en adelante AAIP), de acuerdo a la Resolución AAIP 119/2022 y el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas, Anexo V del Decreto 1172/03, desde la Asociación por los Derechos Civiles (en adelante ADC) presentamos a continuación una serie de consideraciones acerca del anteproyecto para la actualización de la Ley de Protección de Datos Personales.

En primer lugar, queremos resaltar que la propuesta constituye un marco más adecuado para afrontar los desafíos que la presente realidad tecnológica impone a las personas. La necesidad de actualizar la legislación vigente es un anhelo que goza de un consenso general y en consecuencia, consideramos que este anteproyecto cumple con la exigencia de modernizar las normas a aplicar. En este sentido, destacamos la ampliación del catálogo de definiciones, ya que permitió incorporar conceptos -como los de elaboración de perfiles, datos biométricos, datos genéticos, grupo económico, entre otros- que pertenecen a nuestro actual ecosistema digital.

También destacamos el hecho de que numerosas disposiciones se ajustan a los actuales estándares en materia de protección de datos personales. Por un lado, la extensión de los principios y el mayor desarrollo del contenido de los derechos constituye una oportunidad para ampliar la protección de las personas frente a posibles abusos en el tratamiento de sus datos. Por otro lado, la adopción de institutos como delegada o delegado de protección de datos, la evaluación de impacto o la “privacidad por diseño y por defecto” constituyen herramientas que pueden contribuir a incrementar la función preventiva del derecho de la protección de datos, evitando el daño antes de que se produzca.

No obstante, antes de pasar a los comentarios es importante resaltar que el plazo otorgado para participar en la consulta impide un análisis pormenorizado de una ley tan compleja y llena de aspectos dignos de una detenida consideración. Un proceso participativo robusto y significativo requiere un tiempo más amplio de debate. En este sentido, el presente documento provee algunas de las apreciaciones de la ADC alcanzadas en el poco tiempo de la consulta y no constituye la visión completa de la organización. Esperamos que instancias futuras de discusión, en especial en el Congreso, habiliten nuevos espacios para ampliar la posición de la sociedad civil.

## **2.Sobre la asimetría en la relación del titular y responsable (encargada o encargado) de la protección de datos personales**

Para comenzar, resaltamos una característica fundamental de la relación entre quien es titular y quien es responsable (y/o encargada o encargado) de los datos: la asimetría. Es frecuente que las y los sujetos responsables (o encargadas o encargados) sean el Estado y empresas o grupos económicos que tratan grandes volúmenes de datos personales y que para hacerlo emplean técnicas y tecnologías que, generalmente, se encuentran a una distancia abismal de la cabal comprensión y entendimiento de la persona titular de los datos.

Frente a estas entidades, es ilusorio pensar que los y las titulares de los datos se encuentran en una relación de equilibrio. Esta desigual distribución de poder debe ser el enfoque que nos guíe al momento de analizar las disposiciones de toda legislación que se proponga regular los datos personales.

Con esta pauta en mente, debemos mencionar un rasgo del anteproyecto que puede dar lugar a una desnaturalización de sus fines protectorios: la amplia utilización de conceptos jurídicos indeterminados. En efecto, a lo largo del anteproyecto encontramos numerosos términos de vago significado, que pueden dar lugar a interpretaciones perjudiciales a los derechos de las y los titulares de los datos. Para mencionar solo algunos: “incompatibles” (art. 7 del anteproyecto) “expectativas razonables” e “interés legítimo” (art. 12 inc f del anteproyecto) “esfuerzo desproporcionado” (art. 20 del anteproyecto).

Estos conceptos podrían provocar varios problemas. A título ejemplificativo, si consideramos las “expectativas razonables” como aquellas reales de las personas, no es desatinado pensar que sean muy bajas, debido a la falta de conocimiento acerca de las diferentes técnicas de recolección y tratamiento de datos personales que se emplean actualmente así como de las formas legales de prevenir posibles abusos. El propio proyecto lo reconoce ya que entre las facultades de la autoridad de aplicación se encuentra la promover la incorporación de contenidos educativos sobre el tema (art. 51 inc. r del anteproyecto).

Si bien es inevitable la utilización de conceptos generales, no es menos cierto que existen riesgos para los derechos de las personas, debido a la posibilidad de una mala interpretación de los mismos. Por lo tanto, consideramos necesario incluir en el anteproyecto ciertas pautas que, ante un concepto indeterminado o una excepción, compensen la disparidad en la relación titular-responsable señalada anteriormente. Para esto, sugerimos la

incorporación del “**principio de la norma más favorable a la persona titular del dato**”. Mediante este principio, en caso de duda sobre la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, la autoridad de aplicación, los jueces y las juezas o quienes se encarguen de aplicarla decidirán en el sentido más favorable a la persona titular del dato.

Este principio ya se encuentra establecido en, por ejemplo, la legislación laboral (art. 9 de la ley 20.744 de contrato de trabajo) y de defensa del consumidor (art. 3, 25 y 37 de la ley 24.240 de defensa del consumidor), cuyo objetivo reside en proteger a la parte más débil de la relación, es decir, la persona trabajadora o consumidora. Si esta desigualdad de poder se reitera en la protección de datos personales, es aconsejable que se otorguen las mismas herramientas hermenéuticas para nivelar la situación.

### **3. Aspectos a mantener del Anteproyecto**

En la presente sección se resaltan aspectos del anteproyecto que la ADC considera imprescindible que no sean eliminados en posteriores revisiones.

1. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos en el objeto del artículo 1° resulta adecuada. En la actualidad la protección de los datos personales constituye un derecho cuya violación puede ocasionar graves perjuicios a quienes resulten afectados, por lo que es necesario que toda ley que tenga por objeto la defensa de las y los titulares de datos sea interpretada y aplicada de acuerdo a los mayores estándares protectorios vigentes.

2. El anteproyecto reconoce a la AAIP como ente autárquico con autonomía funcional, en concordancia con lo establecido por la Ley 27.275 de acceso a la información pública. Asimismo, las facultades y las potestades sancionatorias están en conformidad con los desafíos actuales de la protección de datos personales. De todas maneras, es necesario que la ley disponga que la

autoridad recibirá los recursos financieros, técnicos y humanos suficientes para desempeñar su labor. De lo contrario, es improbable que la AAIP pueda cumplir con lo estipulado por el anteproyecto.

3. En referencia a la legitimación activa del artículo 64, se celebra la incorporación del párrafo que establece que “la acción podrá ser también intentada en representación colectiva por la Autoridad de aplicación, el Defensor del pueblo y asociaciones u organizaciones con interés legítimo, siempre que su objeto se limite a la impugnación de tratamientos que conlleven violaciones generalizadas”. El reconocimiento está en consonancia con la consagración de los derechos “de incidencia colectiva” en nuestra Constitución luego de la reforma del 1994, y con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi”.<sup>1</sup> El fenómeno de la explotación masiva de datos ha dejado en claro la necesidad de pensar en formas colectivas en que se afecta el derecho a la protección de datos personales. Es decir, si consideramos la vulneración de modo individual se podrían generar resoluciones dispares ante un mismo evento dañoso y además se continuaría fortaleciendo la idea de la sola responsabilidad de protección pertenece a los titulares de los datos, planteamiento incompatible con la asimetría de poder imperante en los modelos comerciales actuales. A modo de ejemplo, la biometría puede ser utilizada para restringir derechos que ya son considerados de índole colectiva desde su propia esencia, como los derechos sociales. Pensemos en la provisión de servicios de salud, educación o seguridad social que pueden estar condicionados a la entrega obligatoria de datos biométricos. Es conveniente en este punto incorporar además, la mención del Defensor o Defensora de Niños, Niñas, y Adolescentes al listado de personas legitimadas en función de la aplicación del artículo 55 de la Ley 26.061.

#### **4.Aspectos a mejorar del anteproyecto**

1. La definición de “datos personales” debe ser lo suficientemente amplia como para abarcar tratamientos ulteriores o aquellos datos que pueden identificar indirectamente a una persona. El anteproyecto correctamente incluye la información de una persona humana determinable. Pero cuando define “determinable” únicamente se refiere a diversos elementos de la identidad de una persona. Además, debería incorporar explícitamente otros identificadores como un número de identificación, datos de localización o un identificador en línea (ver art. 4 inc 1 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea).

2. Respecto al consentimiento de la persona titular de los datos consideramos oportuno agregar de forma expresa la finalidad del tratamiento de los datos. Si bien puede considerarse que se encuentra incluida dentro de la características informada y específica del concepto, proponemos que para una mejor aplicación de la normativa la definición misma de consentimiento expresamente refiera a los detalles sobre la finalidad de la captación, retención y tratamiento de los datos sobre los cuales se consiente. Vale mencionar que toda información que se brinde para poder manifestar la voluntad al respecto deberá tener en consideración a la persona titular de los datos poniendo a disposición una redacción clara y concisa que contemple una pluralidad de destinatarios y destinatarias tales como personas con discapacidad, con baja alfabetización digital y Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), por ejemplo.

3. En relación al concepto de seudonimización entendemos que para un mejor entendimiento de su alcance y una clara diferenciación con la anonimización debe hacerse una mención al procedimiento mediante el cual se establece. Es decir, incorporar que este estado de los datos es el resultado de un proceso de transformación reversible que otorga sentido a la implementación del mismo.

4. La redacción del anteproyecto sobre “interés legítimo” no es suficiente en cuanto a las garantías para evitar un uso discrecional de dicha base legal. El proyecto debería incorporar la prohibición a las autoridades públicas de recurrir a esta justificación, tal como sucede en el Reglamento General de Protección de datos de la Unión Europea (art. 6.1). Al mismo tiempo, además de la necesidad, la persona responsable debería demostrar la proporcionalidad y la no afectación de los derechos de la persona titular del dato.

5. El principio de finalidad es un aspecto esencial de la protección de datos personales. El avance de la tecnología -en especial, los análisis de big data para la publicidad segmentada- implica la constante reacomodación de las finalidades del tratamiento. Por lo tanto, los términos utilizados deben ser definidos con la mayor precisión posible. El artículo 7 del anteproyecto no cumple con este requisito al mencionar la palabra archivo sin más detalles. Esta falta de claridad permite una interpretación amplia de la palabra a tal punto que pueda considerarse un término que pueda incluir en sí mismo situaciones distantes de un sistema de protección. Como referencia, en subsiguientes menciones del término en el articulado del anteproyecto la palabra “archivo” encuentra dos tipos de especificidades distintas: archivo de interés público (art. 10 y 16) y archivo de información que constituya patrimonio del Estado (art. 29). Consideramos entonces oportuno agregar al artículo 7 al definir la finalidad de archivo las características que tendrá el mismo.

6. Resulta necesario reevaluar la introducción de excepciones que pueden neutralizar y/o desvirtuar la regla general que se intenta consagrar en el texto. A modo de ejemplo puede mencionarse la definición de anonimización en el artículo 2, que establece que debe ser “sin esfuerzos o plazos desproporcionados o inviables, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz

de la tecnología disponible”. Específicamente en el caso de la anonimización toma especial relevancia, ya que el artículo 3 establece que la ley no se aplica a este tipo de datos. Otro ejemplo importante de mencionar es el plazo de conservación establecido en el artículo 10. Es recomendable que el plazo máximo de conservación sea definido numéricamente y con carácter perentorio a diferencia de la solución presentada en el artículo que es amplia y que puede producir diversidad de interpretaciones.

7. Respecto a la no procedencia del derecho a la portabilidad cuando “su ejercicio imponga una carga financiera o técnica excesiva o irrazonable” para el responsable del tratamiento (artículo 31, inc. a), nuevamente el uso de un término amplio puede frustrar el derecho consagrado en forma previa.

8. El título del artículo 19 se refiere al “Principio de seguridad de los datos personales”. Si tenemos en cuenta que los principios están ubicados al inicio del capítulo II (arts. 5 a 10) creemos que tal disposición debería ser trasladada allí o en su caso reformular el título del art. 19 a “Deber de seguridad de los datos personales”, lo cual nos parece la opción más adecuada en virtud de las obligaciones que impone la disposición.

9. En relación a la realización de estudios de impacto (art. 39), consideramos necesario establecer su obligatoriedad cuando se utilicen tecnologías de biometría. Asimismo, también entendemos que deben especificarse las pautas por las cuales un tratamiento será considerado de “gran escala”.

10. Sobre el ejercicio de los derechos (art. 32) sostenemos que fijar un posible canon razonable si se ejerce el derecho de acceso más de una vez en 6 meses podría ocasionar abusos por parte de las empresas y limitaciones a los derechos de las y los titulares de datos. En este mismo artículo no se debería considerar como abusivo el ejercicio cuando resulte “manifiestamente infundado o excesivo”, ya que la o el titular puede de buena fe iniciar un reclamo de tal



naturaleza, sin conocer lo que dicho pedido acarrea. Es por ello que recomendamos la supresión del supuesto o la incorporación de la necesidad de acreditar un conocimiento efectivo de la irrazonabilidad.

11. En el art. 17 sobre tratamientos de datos del sector público consideramos necesario agregar en el texto la exigencia de que tal disposición deba publicarse en el Boletín Oficial. El agregado propuesto busca reflejar lo establecido por la jurisprudencia, que sostuvo que *“la publicación oficial cuya obligatoriedad se impone en las disposiciones de la Ley 19.549 y su decreto reglamentario no es otra que la publicación en el Boletín Oficial conforme las previsiones contenidas en el Decreto 659/47. Por ello, la publicación en el boletín informativo ministerial no posee el alcance de una publicación general que permita presumir el conocimiento de los actos por todos los habitantes del país.”*<sup>2</sup>

12. Respecto al tratamiento de los datos personales para la publicidad, y su posibilidad de oposición y supresión, recomendamos incluir la prohibición de elaboración de perfiles de niños, niñas y adolescentes con fines comerciales. Tal como lo sostiene la Observación General N°25 del Comité de los Derechos del Niño, *“los Estados partes deben prohibir por ley la elaboración de perfiles o la selección de niños de cualquier edad con fines comerciales mediante un registro digital de sus características reales o inferidas, incluidos los datos grupales o colectivos, la selección por asociación o los perfiles de afinidad. Las prácticas basadas en la publicidad subliminal, la analítica emocional, la publicidad inmersiva y la publicidad en entornos de realidad virtual y aumentada para promocionar productos, aplicaciones y servicios también deben tener prohibida la interacción directa o indirecta con niños”*<sup>3</sup>

13. Tal como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc”, la protección de datos personales no debe ser convertida en una herramienta para menoscabar el ejercicio de la

libertad de expresión e información. El art. 3 del anteproyecto reconoce este principio. Sin embargo, la redacción de otras normas puede ser interpretada como una contradicción con lo recién mencionado. Por ejemplo, el art. 27 dispone que durante el proceso de verificación y rectificación de información se debe bloquear el dato, y en art. 67 también se faculta al juez a ordenar su bloqueo. El uso de estos términos reintroduce la posibilidad de poder solicitar la baja de contenidos amparados por la libertad de expresión. En conclusión, consideramos que cuando la ley se refiere al bloqueo provisional es necesario reiterar que dicha medida no procederá cuando se afecte la libertad de expresión e información.

14. Por último consideramos necesario incluir expresamente en el anteproyecto a los metadatos, es decir, aquella información que se refiere al origen, destino, duración, fecha, hora y ubicación de las comunicaciones. Estos datos revelan patrones de comportamientos, hábitos o relaciones, por lo que actualmente constituyen una de las formas más eficaces de violar la privacidad de las personas. Aún cuando la definición de datos personales ya abarca estos casos, es conveniente su determinación expresa, a fin de ahuyentar eventuales interpretaciones restrictivas.

### **5.Sobre las Investigaciones penales, y otros procedimientos administrativos o judiciales.**

El artículo 33 puede ser visto como un piso mínimo respecto a la utilización de datos personales en el marco de procesos penales y otros procesos judiciales y administrativos. En materia de acceso a datos personales, el artículo 33 del anteproyecto prevé que existan limitaciones y restricciones reconocidas de manera expresa en una norma legal que someta el posible uso a un control de proporcionalidad, necesidad y adecuación en los términos ya expresados a través de los tratados con jerarquía constitucional.

No obstante, entendemos que dicha regulación puede ser incrementada y perfeccionada. En ese sentido sostenemos que el texto debe, como mínimo: a) establecer la obligación de distinguir entre datos personales recabados en base a hechos de aquellos que puedan derivarse de apreciaciones personales, opiniones, juicios de valor propios de las y los agentes que realizan las tareas de seguridad o de defensa; b) fijar un plazo determinado para la supresión de los datos personales y en caso que la o el responsable o encargado del tratamiento considera necesario una extensión justificarlo ante la autoridad de control. Otra alternativa sería establecer plazos para su revisión periódica, a fin de evaluar la pertinencia de su almacenamiento.

Por otro lado, creemos conveniente incorporar expresamente los datos relativos a antecedentes penales y contravencionales dentro de la categoría de datos sensibles. En este sentido, el propio anteproyecto reconoce implícitamente la sensibilidad de este dato cuando dispone la obligatoriedad de hacer una evaluación de impacto en protección de datos personales en el caso de tratamientos sobre este tipo de datos (art. 39 inc. b del anteproyecto). Dada la sensibilidad de este tipo de datos, es necesario otorgar las más altas garantías a las personas titulares del dato frente a posibles abusos de las autoridades.

## **6.Sobre Niños, Niñas y Adolescentes**

En primer lugar, y como comentario general a toda legislación sobre niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), consideramos que la protección específica debe aplicarse a todas aquellas personas menores de 18 años por encontrarse en una situación diferencial producto de su constante desarrollo, crecimiento y aprendizaje. Es así como se reconoce en la Convención de los derechos del niño ( en adelante CDN)<sup>4</sup>, el Código Civil y Comercial (en adelante CCC)<sup>5</sup>, la Ley 26.061<sup>6</sup> y demás normas que en concordancia que existen en el sistema argentino.

Además, tomando los principios rectores del sistema de protección integral de NNA, toda normativa que les afecte deberá tener en consideración en su redacción e implementación el interés superior del niño, su autonomía progresiva y el derecho a ser oído y ser tenido en cuenta.

Respecto a la distinción de edad y en función de la evolución constante de su capacidades, es dable realizar una diferenciación de personas entre los 16 y los 18 años de edad considerando las disposiciones presentes en el CCC.<sup>7</sup> Debemos notar que si bien es posible realizar esta distinción, en caso de existir duda sobre el contenido de disposiciones que contemplen a adolescentes deberá siempre ponderarse el respeto al interés superior del niño y su operativización que es la protección integral.

En particular, sobre el artículo 18, realizamos los siguientes comentarios:

Relacionándolo con nuestro comentario general, la edad para poder realizar un consentimiento válido debería ser 16 años de edad y siempre primando su protección integral. En personas menores de 16 años debería ser siempre obligatorio exigir el consentimiento de quien ejerza la responsabilidad parental. Similar exigencia deberá contemplarse en situaciones en las cuales toda persona menor de mayor de 16 años pero menor de 18 lo requiera en virtud de la madurez y entendimiento cabal sobre el acto a realizar.<sup>8</sup>

La forma de realizar el consentimiento debe ser determinada y acorde a la situación. Además de las disposiciones generales que se aplican del artículo 13 deberían incluirse, al menos respecto a NNA, la prohibición de carteles con botones de aceptación automática y el uso de un lenguaje poco accesible que dificulte el entendimiento de su contenido. Además, deberían considerarse el ofrecimiento de canales de consulta para despejar dudas que puedan surgir respecto al consentimiento que se solicita.

La regulación sobre el consentimiento deberá aplicarse al tratamiento de datos en la utilización de todos los servicios de la sociedad de la información que puedan acceder los/as NNA. Aquellos servicios que sean específicamente diseñados para NNA deberán contemplar las características especiales en las que debe brindarse el consentimiento como las mencionadas en el punto inmediatamente anterior y el inciso 4 del artículo en cuestión.

En lo sucesivo proponemos interpretaciones y agregados sobre conceptos y secciones del borrador del anteproyecto:

- Titularidad de los datos. Dentro de los parámetros para obtener el pleno efecto del principio de interés superior del niño se encuentra el reconocimiento de los/as NNA como titulares de derechos.<sup>9</sup> En este sentido es dable interpretar que todos los derechos que están comprendidos en la ley para la persona titular de los datos pueden ser ejercidos por los/as NNA. Deberá tenerse en cuenta que el ejercicio podrá estar acompañado en función de su grado de madurez y entendimiento suficiente por las personas que ejerzan la responsabilidad parental. En todo caso, deberán articularse sistemas de aplicación de la ley que permitan el ejercicio del derecho de los/as NNA por sí, mediante o con acompañamiento de sus representantes y asegurando en todo momento el derecho a ser oído/a y ser tenido/a en cuenta en todas las decisiones que le involucren.
- Protección de datos desde el diseño y por defecto. Es recomendable en el artículo 38 hacer una mención especial a la seguridad y protección por defecto desde el diseño en aquellos servicios a los que puedan acceder los/as NNA. Existen diversos ejemplos de prácticas abusivas desde el diseño que se deben evitar tales como las prácticas inmersivas y la

anticipación de conducta con el fin de obtener beneficios comerciales por parte de las empresas. En relación a este punto, el Comité de los Derechos del Niño ha instado a los Estados a prohibir por ley la elaboración de perfiles con fines comerciales mediante un registro digital de sus características ya sea de forma individual o grupal.<sup>10</sup>

- Sistemas automatizados. Además de las consideraciones generales realizadas en este documento, en particular respecto a los/as NNA los sistemas implementados de decisiones automatizadas deberán ser respetuosos de su privacidad y no deberán aplicarse de forma rutinaria en entornos comerciales, educativos y asistenciales.<sup>11</sup>

## **7.Sobre la debida diligencia en materia de datos personales**

En el Capítulo 5 “Obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento” del anteproyecto se sugiere que el artículo 34 “Deberes del Responsable del Tratamiento” inciso A, se redacte de la siguiente manera:

- A. “Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los y las Titulares, la materialización de los principios del tratamiento de datos personales y ***la implementación de la debida diligencia en la materia.***”

La debida diligencia en datos personales es un proceso continuo, orientado a identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de los impactos adversos que los responsables del tratamiento puedan ocasionar o contribuir a ello en forma directa o indirecta como resultado de sus actividades, al tiempo que deben

contribuir a su reparación cuando tienen lugar<sup>12</sup>. Este proceso resumidamente incluye cuatro componentes básicos:

1. Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que los responsables y encargados del tratamiento haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales;

2. Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en los procesos correspondientes, y adoptar las medidas adecuadas para mitigar y revertir los impactos negativos;

3. Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y procesos adoptados para contrarrestar los efectos adversos sobre la protección de los datos personales fin de conocer los resultados y su eficacia;

4. Comunicar de qué manera se enfrentan los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas –en particular a las afectadas– que existen políticas y procesos adecuados.

La prevención de los efectos adversos sobre las y los Titulares es el objetivo principal de la debida diligencia en materia de protección de datos personales. Debe ser continua, ya que los riesgos pueden cambiar con el tiempo, y basarse en la participación significativa de las partes interesadas, en particular las partes afectadas y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.<sup>13</sup>

# Notas

1. Corte Suprema de Justicia de La Nación. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2009. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion->
2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Marítima Heinlein S.A. c/ M? de Salud y Acción Social -Sec. de Recursos s/ proceso de conocimiento, 27/08/1998. Sumario oficial disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/camara-nac-apelac-contencioso-administrativo-federal-ciudad-autonom-a-buenos-aires-maritima-heinlein-sa-salud-accion-social-sec-recursos-proceso-conocimiento-fa98100560-1998-08-27/123456789-065-0018-9ots-eupmocsollaf?>
3. ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°25 relativa a los derechos
4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989) Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
5. Código Civil y Comercial de la Nación (2015) Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
6. Ley 26.061 (2005) Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
7. Artículos 26 y 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.
8. ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°25 relativa a los derechos
9. ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N°14 sobre el derecho del niño
10. ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°25 relativa a los derechos
11. ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°25 relativa a los derechos
12. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2011). Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Disponible en <https://wwcancelleria.gob.ar/userfiles/ut/mneguidelinesespanol.pdf>
13. *“Los Estados partes deben exigir al sector empresarial que actúe con la diligencia debida en relación con los derechos del niño, en particular que lleve a cabo evaluaciones de impacto en dichos derechos y las haga públicas, prestando especial atención a los efectos diferenciados y, a veces, graves que tiene el entorno digital en los niños. Deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, vigilar, investigar y castigar las vulneraciones de los derechos del niño por parte de empresas.”* ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. (2021) Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f25&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f25&Lang=en)

Párrafo 38